







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2166/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco

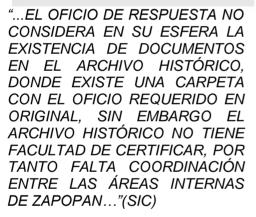
Fecha de presentación del recurso

09 de octubre 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020







Negativa Inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado en **actos positivos** modificó su respuesta y puso a disposición la información requerida en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, por lo que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2166/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN,

JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2166/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** y

RESULTANDO:

- 1.- Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se tuvo por recibida de manera oficial el día 17 diecisiete del mismo mes y año.
- 2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 29 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, en sentido negativo por inexistencia.
- **3.-** Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 08469.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2166/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.- Se admite y se requiere.** El día 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN 2166/2020



Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1299/2020**, a través del Sistema Infomex, el día 16 dieciséis de octubre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el sistema Infomex Jalisco; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 26 veintiséis de octubre de la presente anualidad, vía Sistema Infomex.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Por auto de fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de la presente anualidad requirió a la parte recurrente a fin que, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de	22 de octubre del 2020
revisión:	
Fecha de presentación del recurso	09 de octubre del 2020



de revisión:	
Días inhábiles (sin contar sábados	12 de octubre del 2020
y domingos):	

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- ... V. Overede e semeidenseite del Diene del breitrate bever deiede de evic
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

"(...)
COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO 1960 SUSCRITO POR EL
SECRETARIO Y SINDICO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1972 MEDIANTE EL CUAL
COMUNICA A BANCO INTERNACIONAL INMOBILIARIO S.A. EL ACUERDO DE
CABILDO DEL 27 DE OCTUBRE DEL AÑO72 EN QUE AUTORIZA LA VENTA
DE LOTES DE FRACCIONAMIENTO TABACHINES..." (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo por inexistencia**, señalando lo siguiente:

"(...)
Se anexa copia simple del oficio 0520/899-T/2020, firmado por el Director Jurídico Contencioso, en el cual manifiesta: "...la información solicitada no es competencia de esta sindicatura Municipal..."

Se anexa captura de correo, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento, en el cual manifiesta: "...no se localizó la información en los términos solicitados..."

RECURSO DE REVISIÓN 2166/2020



Se anexa copia simple del oficio 0403/1/271/2020, firmado por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, en el cual manifiesta: "...se le sugiere consultar con la Dirección de Ordenamiento del Territorio, para que ésta se pronuncie al respecto..."

Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia..." (SIC)

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de lo siguiente:

"...EL OFICIO DE RESPUESTA NO CONSIDERA EN SU ESFERA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO, DONDE EXISTE UNA CARPETA CON EL OFICIO REQUERIDO EN ORIGINAL, SIN EMBARGO EL ARCHIVO HISTÓRICO NO TIENE FACULTAD DE CERTIFICAR, POR TANTO FALTA COORDINACIÓN ENTRE LAS ÁREAS INTERNAS DE ZAPOPAN..." (SIC)

En contestación al agravio del recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley manifestó lo siguiente:

"(...) 6. Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por la Dirección General de Archivo al responder la solicitud de origen, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas con fecha 29 de septiembre de 2020 procedió a requerir a la Dirección de Ordenamiento de Territorio pro la información solicitada, tal como consta en la foja 06 del legajo de copias simples que se acompañan al presente, con Dirección de Ordenamiento de Territorio mediante el cual informa al efecto poniendo a disposición del solicitante una copia certificada de la cual se desprende la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes, en consecuencia con fecha 16 de octubre de 2020. esta Dirección notificó al correo electrónico que proporcionó el solicitante en dicho sistema para tales efectos el oficio Transparencia/2020/7700 en alcance al oficio Transparencia 2020/6988 en los términos que se mencionan más adelanta. Ahora bien en razón de que no se encontró la dirección de correo electrónico señalada por el solicitante para efecto de recibir notificaciones, la respuesta en comento le fue notificada vía lista número 0085f/2020 en los estrados de esta Dirección. Hecho que se puede verificar en las fojas 14 a la 17 del legajo de copias simples que se acompañan al presente.

Resolución motivada:

Se anexa copia simple de la impresión del correo electrónico recibido por parte del Enlace Jurídico y de Transparencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorios con fecha 08 de octubre de 2020, a través del cual manifiesta: "la Jefatura de Proyectos de Urbanización, de una búsqueda realizada en sus archivos y sistemas, localizó el oficio marcada con el número 1960, de fecha 09 de noviembre de 1972, que forma parte del expediente de la acción urbanística denominada "Tabachines", mismo que pone a disposición en copia certificada (1 hoja), previo pago de los derechos correspondientes." (Sic)

Como se desprende del informe ordinario de Ley, el sujeto obligado realizó nuevas gestiones ante la Dirección de Ordenamiento del Territorio, quién en respuesta al

RECURSO DE REVISIÓN 2166/2020



requerimiento de información, se pronunció por la existencia de la información requerida poniéndola a disposición en copia certificada previo pago del impuesto correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende de manera tácita conforme con la información proporcionada.

Así las cosas, a consideración de este Pleno, la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en actos positivos modificó su respuesta proporcionando la información que fue requerida en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes; por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

шини

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

RIRG